



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2023 00209 00

Primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **AGROPECUARIA INMACULADA CONCEPCIÓN SAS** en contra del **MINISTERIO DEL TRABAJO**, por la presunta vulneración a sus derechos de petición y debido proceso.

ANTECEDENTES

La sociedad **AGROPECUARIA INMACULADA CONCEPCIÓN SAS**, actuando por intermedio de apoderado judicial, pretende que se le ampare sus derechos de petición y debido proceso; en consecuencia, solicita se ordene al **MINISTERIO DEL TRABAJO**, emitir respuesta de fondo sobre la solicitud de conmutación pensional, radicada el 17 de febrero de 2023.

Como sustento fáctico de sus pretensiones indicó que el 17 de febrero de 2023 radicó ante el Ministerio De Trabajo, un correo electrónico solicitando un concepto sobre la normalización del pasivo pensional o conmutación pensional, sin que haya recibido respuesta.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 18 de mayo de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra del **MINISTERIO DEL TRABAJO**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciaran respecto de esta.

El **MINISTERIO DEL TRABAJO**, en el término del traslado, rindió el correspondiente informe indicando que, con radicado de salida número No. 08SE2023231000000022423 de fecha 18 de mayo de 2023, emitió respuesta a la petición, la cual fue enviada al correo electrónico



milena.farigua@tgconsultores.net, solicitándole a la compañía una serie de documentos, para la expedición del concepto.

Advierte, que por el gran número de solicitudes que maneja a diario, no ha podido cumplir los términos fijados por la ley para dar respuesta a los diferentes derechos de petición, principalmente tratándose de las solicitudes de Conceptos propios de la Normalización Pensional, los cuales requieren un estudio riguroso de los requisitos exigidos por el Decreto 1833 de 2016. Asegura que, al haber proporcionado respuesta al requerimiento incoado por el accionante, se presenta una carencia actual de objeto.

La parte actora, allegó memorial al despacho en el cual manifestaron que los documentos solicitados por el Ministerio del Trabajo fueron aportados junto a la petición inicial, por lo que, la vulneración de sus derechos continua latente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Debe este Despacho determinar si la entidad **MINISTERIO DEL TRABAJO**; vulneró los derechos de petición y debido proceso a la sociedad **AGROPECUARIA INMACULADA CONCEPCIÓN SAS**, ante la negativa de resolver lo solicitado, o si, por el contrario, se presenta una carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado.

Antes de entrar a resolver el cuestionamiento planteado, cabe mencionar que la Corte Constitucional en la sentencia T-627 de 2017, ha preciado que las personas jurídicas gozan de la titularidad de derechos fundamentales, y en esa medida, se encuentran legitimadas para formular acciones de tutela. A su vez el alto tribunal Constitucional ha manifestado que dichos entes ficticios poseen derechos constitucionales fundamentales por dos vías:

i) Indirecta, se presenta cuando la esencialidad de la protección gira alrededor de la tutela de los derechos constitucionales fundamentales de las personas naturales asociadas



ii) Directa, se presenta cuando las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales no porque actúan en sustitución de sus miembros, sino que lo son por sí mismas, siempre, claro está, que esos derechos por su naturaleza sean ejercitables por ellas mismas.

Igualmente en la sentencia T-201 de 1993, se estableció que las personas jurídicas tienen sus propios derechos fundamentales, tales como, debido proceso, igualdad, buen nombre, inviolabilidad de la correspondencia, domicilio y los papeles privados, acceso a la administración de justicia y habeas data, además, en la mencionada providencia se señaló que los mencionados entes, son una proyección del ser humano; surgen de acuerdo con una serie de acciones que provienen de las personas naturales; cuentan con patrimonio, autonomía propia y un "*good will*", que gracias a sus realizaciones ha adquirido, los cuales son distintos a los de sus miembros, sumado a que esa persona jurídica por sí misma es poseedora de unos derechos y correlativamente de unas obligaciones.

Ahora, al descender al punto objeto de discusión, se tiene que el derecho de petición, permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma.

Igualmente, frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Realizadas las anteriores precisiones, se observa en el asunto de marras que por intermedio de apoderado judicial la sociedad **AGROPECUARIA INMACULADA CONCEPCIÓN SAS**, radicó petición No. 05EE2023120300000012607 del 17 de febrero de 2023(Fl.10 y 11), reiterada con oficio No. 02EE2023410600000022280 del 23 de marzo de 2023 (Fl.12 a 15) ante el **MINISTERIO DEL TRABAJO**, con



la finalidad de obtener concepto favorable para normalización del Pasivo Pensional o conmutación pensional.

Adicionalmente, se tiene que la accionada dio una respuesta el 18 de mayo de 2023 (Fl.40-41), la cual fue debidamente notificada al correo electrónico milena.farigua@tgconsultores.net (Fl.42). Sin embargo, se considera por parte de este despacho que no operó el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, el cual tiene lugar cuando C-007 de 2017: *“entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”*. En la medida que la citada respuesta no atendió la solicitud del accionante, máxime cuando no resulta razonable que después de tres meses, proceda a indicarle que los documentos entregados con el requerimiento estaban incompletos.

Aunado a que el párrafo del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, contempló: *“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”* A lo que se agrega que este mismo precepto jurídico cita en su artículo 16, que cuando la autoridad verifique que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

Luego entonces, es claro que el ente ministerial desconoció la normativa citada, ya que no informó al actor, que no emitiría respuesta dentro del término legal, ante la cantidad de peticiones radicadas, como tampoco le comunicó que la misma se encontraba incompleta, por lo que se hace necesario amparar el derecho de petición, para que proceda a elaborar una contestación de fondo dentro de las 48 horas, siguientes de entregados los documentos relacionados a folio 41, sin que sea posible dar el plazo de un mes previsto en la ley descrita en líneas anteriores, pues en el caso examinado el mismo ya se encuentra más que vencido:



1. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad, expedido recientemente por la Cámara de Comercio. (no superior a 90 días de expedición).
2. Original del poder otorgado por el Representante Legal de Agropecuaria Inmaculada Concepción S.A.S.
3. Cálculo actuarial a diciembre 31 de 2022, junto con el oficio de aprobación del cálculo actuarial por parte de la Superintendencia que ejerce la inspección, vigilancia y control de la sociedad; es importante señalar que, la reserva matemática debe contener la totalidad de las obligaciones futuras, esto es, la totalidad del pasivo cierto y contingente de la empresa, pensiones de jubilación, bonos y/o títulos pensionales, cuotas partes pensionales.
4. Certificación debidamente firmada por el Representante Legal en la que conste que la sociedad no cuenta con más pasivos actuales y eventuales que los relacionados en el cálculo actuarial aprobado, por lo que normalizará la totalidad del pasivo pensional a su cargo.
5. Certificación en la que conste que la sociedad dispone de los recursos en efectivo para el pago de la conmutación pensional total de acuerdo al valor de la cotización que se allegue, firmada por el Representante Legal y el Revisor Fiscal o el Contador de la entidad en liquidación.
6. Cotización de la conmutación pensional expedida por Colpensiones, Compañía de Seguros o Administradora de Fondo de Pensiones con la que realizará la conmutación, la cual debe contener el valor del cálculo actuarial y los gastos de administración.
7. La demás información que pueda ilustrarnos acerca de los pasivos pensionales de la empresa.

Por los argumentos expuestos se accederá favorablemente a la pretensión solicitada en la acción constitucional, al considerar que se ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la compañía accionante. En consecuencia, se **ORDENARÁ** al **MINISTERIO DE TRABAJO**, proceda en el término de cuarenta y ocho horas (48), a dar respuesta de fondo al requerimiento del actor, encaminado a obtener concepto favorable para normalización del Pasivo Pensional o conmutación pensional. Advirtiéndose que el término señalado empezará a correr a partir del día siguiente a la radicación de los documentos mencionados en el oficio obrante a folio 41 del expediente y relacionados precedentemente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela instaurada por la sociedad **AGROPECUARIA INMACULADA CONCEPCIÓN SAS** en contra del **MINISTERIO DE TRABAJO**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **MINISTERIO DE TRABAJO**, proceda en el término de cuarenta y ocho horas (48), a dar respuesta de fondo al requerimiento del actor, encaminado a obtener concepto favorable para normalización del Pasivo Pensional o conmutación pensional; advirtiéndose que el



término señalado empezará a correr a partir del día siguiente a la radicación de los documentos mencionados en el oficio relacionado en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

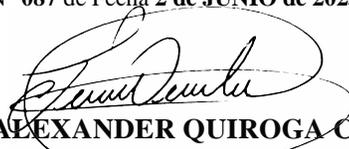
QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado^[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 087 de Fecha 2 de JUNIO de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>

Firmado Por:
Diana Carolina Hernandez Tovar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cdfa34312104a089328596db4a3a810bc053484bc55332f227364b760859acd**

Documento generado en 02/06/2023 07:01:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación 110013105037 2023 00204 00

Primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por **INES AMINTA LARA BLANCO** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX**.

La parte actora estando dentro del término legal presentó escrito de impugnación al fallo de Tutela proferido por este Despacho judicial, el día veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se negó el amparo constitucional solicitado.

Por ser procedente y haberse interpuesto en oportunidad, se **DISPONE**:

PRIMERO: Conceder la impugnación presentada por **INES AMINTA LARA BLANCO**.

SEGUNDO: Enviar las diligencias al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral - Reparto, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, para lo de su cargo. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

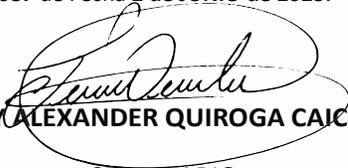
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Carolina Hernández Tovar', written over a horizontal line.

DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
087 de Fecha **2 de JUNIO de 2023.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Diana Carolina Hernandez Tovar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

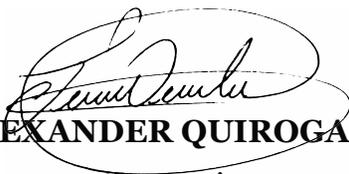
Código de verificación: **27f57d487679fb0d800bc113a000fb2bd644e7b99e199663b206a1b015e32e02**

Documento generado en 01/06/2023 07:21:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de febrero de 2023, al Despacho del señor Juez con contestaciones a la demanda. Así mismo, se informa que la demanda no fue reformada, modificada o adicionada. Rad. 1100131050-37-2022-00295-00. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO POR MARIO DE JESÚS SERRANO PINILLA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. RAD.1100131050-37-2022-00295-00.

Visto el informe secretarial, observa el despacho que, mediante auto del 01 de noviembre de 2022, se admitió la demanda y se ordenó la notificación a las entidades demandadas en los términos del art. 291 y 292 del CGP, para el caso del fondo privado y en los términos del párrafo único del art. 41 del CPT y de la SS para el caso de **COLPENSIONES**.

La parte actora aportó a folios 246-251 documentos con los que acreditó el envío de notificación al fondo privado demandado en los términos establecidos por la Ley 2213, diligencias que no cumplen con los parámetros normativos dispuestos desde el auto admisorio. No obstante, **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, presentó escrito de contestación a la demanda por medio de apoderado judicial el pasado 29 de noviembre de 2022 (fls. 252-348).

Conforme a lo anterior, es razonable inferir que, el fondo privado, tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADO** por

conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP y se procederá al estudio de la contestación presentada.

En este orden de ideas, como quiera que la contestación de la demanda que presentó el apoderado de **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, cumple los requisitos exigidos en el art 31 de CPT y de la SS, se dispone su ADMISIÓN. (fls.252-348).

Igualmente, **RECONOCER** personería adjetiva al Doctor **CARLOS ANDRES JIMENEZ LABRADOR**, identificado con C.C. 1.016.053.372 y T.P. 317.228 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública No. 1208 del 15 de noviembre de 2018.

Por otro lado, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** fue notificada mediante aviso judicial, el pasado 25 de noviembre de 2022 y dentro del término legal presentó escrito de defensa bajo los parámetros del art. 31 del CPT y de la SS, razón por la que **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

RECONOCER personería adjetiva a la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS**, identificada con NIT. 805.017.300-1, para que ejerza la representación judicial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante Escritura Pública No. 3373 del 02 de septiembre de 2019.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER** identificada con C.C. 1.140.839.940 y T.P. 289.372 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder visible a folio 350 del expediente digital.

Señalar el día **quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 am)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES**

PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, diligencia que se llevara cabo mediante el uso de la plataforma LIFE SIZE.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia. Para tal efecto, deberá disponer todas las herramientas tecnológicas que se requieran para garantizar la presencia de las partes y las personas que deban comparecer a la audiencia, conforme lo establece el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR

Juez

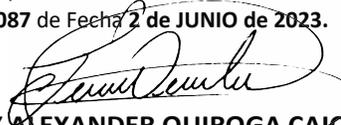
LMR

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
087 de Fecha **2** de **JUNIO** de **2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:

Diana Carolina Hernandez Tovar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

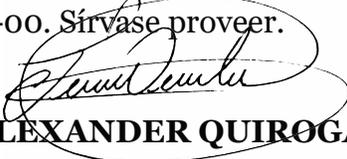
Código de verificación: **6765fc886363b39feec882e07e59811b284999dbc31a3c8e361e5d3e054b4984**

Documento generado en 01/06/2023 07:21:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de febrero de 2023, al Despacho del señor Juez con contestación a la reforma a la demanda y solicitud de adición. Rad. 1100131050-37-2022-00179-00. *Sírvase proveer.*


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. RAD.110013105-037-2022-00179-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 15 de febrero de 2023, se admitió la reforma a la demanda y se corrió traslado a la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, que dentro del término legal y bajo los parámetros del art. 31 del CPT y de la SS, presentó los argumentos de defensa frente al escrito de reforma, razón por la cual **SE TIENE POR CONTESTADA.**

Se reconoce personería al abogado **ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.325.927 y portador de la T.P. 56.352 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial de la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, en los términos y para los efectos del poder incorporado a folios 780-781 del expediente digital.

Por otro lado, en atención a las solicitudes de la parte actora, advierte el despacho que le asiste razón, en consideración a que en el proveído mediante el cual se admitió la reforma a la demanda, no se incluyó como demandada a la sociedad **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. VIDALFA S.A.** por lo anterior, se **ADICIONA** el precitado auto, en el sentido de vincular como parte pasiva a la aseguradora relacionada.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la sociedad **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. VIDALFA S.A.** para

lo cual se ordena a la apoderada de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, la parte demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Se advierte que los trámites de notificación ordenados puede realizarlos en las direcciones físicas o electrónicas registradas en el certificado de existencia y representación legal de la llamada a juicio, pero siguiendo los parámetros legales ordenados en esta providencia.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

LMR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR

Juez

CÓDIGO QR

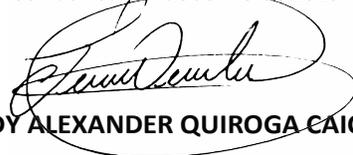


¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
087 de Fecha **2 de JUNIO** de **2023**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Diana Carolina Hernandez Tovar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

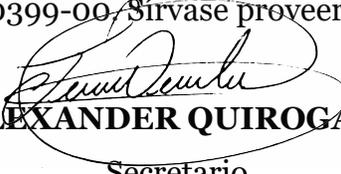
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6334c2b7d22f075997260e0a4b39df180f1be5c94f034cdc0687dfaaff9cd248**

Documento generado en 01/06/2023 07:21:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de marzo de 2023, al Despacho del señor Juez con contestación a la demanda, demanda de reconvenición y solicitud de llamamiento en garantía. La demanda no fue reformada, adicionada o modificada. Rad. 1100131050-37-2022-00399-00, ~~Sírvase proveer.~~


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL ADELANTADO POR EDGAR ALBERTO TORRES CORTÉS contra HALLIBURTON LATIN AMERICAN SRL SUCURSAL COLOMBIA. RAD. 110013105-037-2022-00399-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2022, se admitió la demanda, ordenándose la notificación a la entidad convocada a juicio en los términos previstos por los arts. 291 y 292 del CGP en concordancia con el art. 29 del CPT y de la SS.

La apoderada del demandante, el pasado 14 de febrero de 2023 remitió al correo electrónico judicial, mensaje de datos mediante el cual puso en conocimiento la iniciación del proceso adjuntando copia de la demanda y sus anexos, en los términos del art. 292 del CGP, pero no aportó acuse de recibo o constancia de entrega efectiva. No obstante, el 28 de febrero de 2023, la demandada presentó escrito de contestación a la demanda como consta a folios 242-320, por lo anterior, es razonable inferir que, tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP y se procederá al estudio de la contestación allegada.

En ese orden, **RECONOCER** personería adjetiva al abogado **SERGIO ANDRÉS CAMPOS GUZMÁN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.433.588 y portador de la T.P. No. 285.812 del CSJ para que ejerza la representación judicial de

la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública No. 3569 del 03 de noviembre de 2021 (fls.276-301).

Igualmente, **ADMITIR** la contestación de demanda que presentó el apoderado de **HALLIBURTON LATIN AMERICAN SRL SUCURSAL COLOMBIA** por cumplir los requisitos exigidos en el art 31 de CPT y de la SS. (fls.242-320).

Ahora, revisada la demanda más concretamente la pretensión n.º 1.2.13, el Despacho advierte la necesidad de dar aplicación a lo reglado por el art. 61 del C.G.P, aplicable por expresa disposición del art. 145 del C.P.L y S.S., en el sentido de vincular a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en aras de darle celeridad al proceso y con la finalidad de establecer las circunstancias relacionadas con los aportes por falta de afiliación reclamados en el escrito inicial.

Para lo cual, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

Así mismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 610 del CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 612 del CGP, para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

En lo relacionado con el llamamiento en garantía de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, efectuado por **HALLIBURTON**, bajo el argumento que en virtud de lo establecido en la sentencia T-228 de 2020, en caso de prosperar las pretensiones, al empleador le corresponde reconocer solamente el 50% de los aportes, en tanto el porcentaje restantes al trabajador y a Colpensiones, en partes iguales.

En este sentido, el artículo 64 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y la S.S, reza:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Con base al precepto jurídico enunciados, se considera que no resulta procedente la figura en mención, dado que no se acreditó esa relación contractual o legal entre la sociedad demandada y COLPENSIONES, para exigir de la entidad de seguridad social la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir la convocada a juicio o el reembolso total o parcial del pago que hubiese atendido. Adicional, en caso de acogerse las pretensiones del escrito inicial, así como el criterio expuesto en la sentencia de tutela T 228 de 2020-, no entiende este despacho que proporción del 50% asignado al empleador, debe garantizar o responder COLPENSIONES, para la procedencia de la figura en mención, por lo que no hay lugar acceder al LLAMAMIENTO requerido.

Por último, tenemos que la demandada **HALLIBURTON LATIN AMERICAN SRL SUCURSAL COLOMBIA**, formuló demanda de reconvención, y como la misma reúne los requisitos contemplados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social, en armonía con lo dispuesto en el artículo 76 ibídem, se dispondrá su admisión y traslado al demandante **EDGAR ALBERTO TORRES CORTÉS** por el término de **tres (03) días** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Una vez se cumplan las diligencias de notificación ordenadas y se logre la comparecía de las vinculadas se fijará fecha para audiencia.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR

Juez

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
087 de Fecha **2 de JUNIO** de **2023**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Diana Carolina Hernandez Tovar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

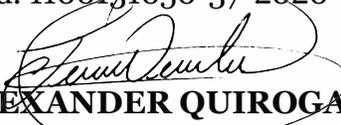
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04d1ca9f13b2712e01cf1fddcd2592cdc0e46454a5d2213ce675c241d08ff806**

Documento generado en 01/06/2023 07:22:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de marzo de 2023, al Despacho del señor Juez con contestación a la demanda. La demanda no fue reformada, modificada, ni adicionada. Rad. 1100131050-37-2020-00569. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por el señor HECTOR FERNANDO CASTRO ALARCON contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Rad. 110013105-037-2020-00569-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** se notificó personalmente el pasado 13 de febrero de 2023 y dentro del término legal, presentó escrito contestando el escrito inicial, el cual **SE ADMITE** por cumplir los requisitos de que trata el art. 31 del CPT y de la SS (fls.434-547).

Igualmente, **RECONOCER** personería adjetiva al Doctor **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO** identificado con C.C. 10.282.804 y T.P. 285.297 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en los términos y para los efectos del poder otorgado mediante escritura pública No. 3748 del 22 de diciembre de 2022 visible a folios 391-420.

Señalar el día **cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las dos y quince de la tarde (2:15 pm)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de

la Ley 1149 de 2007, diligencia que se llevara cabo mediante el uso de la plataforma LIFE SIZE.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia. Para tal efecto, deberá disponer todas las herramientas tecnológicas que se requieran para garantizar la presencia de las partes y las personas que deban comparecer a la audiencia, conforme lo establece el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

LMR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR

Juez

CÓDIGO QR

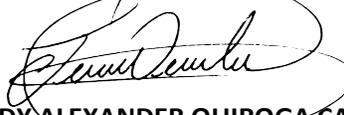


¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
087 de Fecha **2 de JUNIO de 2023.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Diana Carolina Hernandez Tovar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

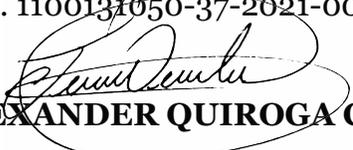
Código de verificación: **8d67c62f06665661507b59c2334c4d3db24151cc5a97ec3e9deb4bc94fe57850**

Documento generado en 01/06/2023 07:22:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de febrero de 2023, al Despacho del señor Juez con contestación a la demanda. La demanda no fue reformada, modificada, ni adicionada. Rad. 1100131050-37-2021-00433. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por NIDIAN AMANDA CUEVAS PANQUEVA contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la señora NURYS NIÑO MOLGADO. RAD. 110013105-037-2021-00433-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 20 de enero de 2023 se corrió traslado a la señora demandada en los términos del art. 74 del CPT y de la SS.

Dentro del término legal la demandada **NURYS NIÑO MOLGADO** procedió a contestar la demanda como consta a folios 380-384, escrito que cumple los parámetros del art. 31 del CPT y de la SS, razón por la cual **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda.

Señalar el día **diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 am)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, diligencia que se llevara cabo mediante el uso de la plataforma LIFE SIZE.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del

Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia. Para tal efecto, deberá disponer todas las herramientas tecnológicas que se requieran para garantizar la presencia de las partes y las personas que deban comparecer a la audiencia, conforme lo establece el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

LMR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA HERNANDEZ TOVAR
Juez

CÓDIGO QR

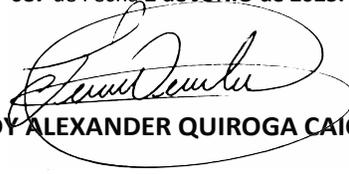


¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
087 de Fecha **2 de JUNIO de 2023.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Diana Carolina Hernandez Tovar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

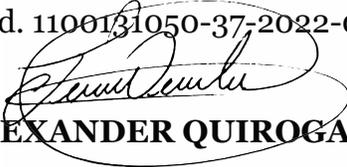
Código de verificación: **abb163993e3c97f0c24bab87c6c24fe73e1de04da11e5fbb0feb54264e11e075**

Documento generado en 01/06/2023 07:22:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de febrero de 2023, al Despacho del señor Juez con contestación a la demanda. La demanda no fue reformada, modificada, ni adicionada. Rad. 1100131050-37-2022-00265. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por CLARA ALICIA MORALES DE RODRÍGUEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-. RAD.110013105-037-2022-0026500.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 19 de octubre de 2022 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de **COLPENSIONES** en los términos del párrafo único del art. 41 del CPT y de la SS, diligencia que se llevó a cabo el pasado 25 de noviembre de 2022.

Así se tiene que, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** presentó dentro del término legal escrito contestando la demanda bajo los parámetros de que trata el art. 31 del CPT y de la SS, razón por la cual **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda.

RECONOCER personería adjetiva a la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS**, identificada con NIT. 805.017.300-1, para que ejerza la representación judicial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante Escritura Pública No. 3373 del 02 de septiembre de 2019.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER** identificada con C.C. 1.140.839.940 y T.P. 289.372 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA**

COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES en los términos y para los efectos del poder visible a folio 126 del expediente digital.

Ahora, se requiere a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** para que aporte el expediente administrativo del señor causante **ALFREDO RODRIGUEZ DIAZ** quien se identificó con la cedula de ciudadanía No. 5.847.639.

Por lo anterior, señalar el día **catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las dos y treinta (2:30 pm)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, diligencia que se llevara cabo mediante el uso de la plataforma LIFE SIZE.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia. Para tal efecto, deberá disponer todas las herramientas tecnológicas que se requieran para garantizar la presencia de las partes y las personas que deban comparecer a la audiencia, conforme lo establece el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

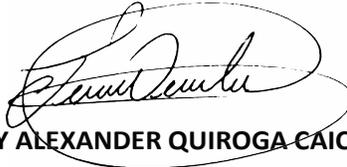
² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
087 de Fecha **2 de JUNIO de 2023**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Diana Carolina Hernandez Tovar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

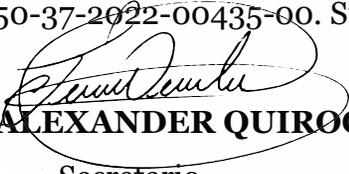
Código de verificación: **660a12e8dd0dcb2eac4e39c79241716338656f8a74e56ee6a495f16e71a50bbe**

Documento generado en 01/06/2023 07:22:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de marzo de 2023, al Despacho del señor Juez con memorial de la parte ejecutante dando cuenta de los trámites de notificación, con escrito de excepciones presentado por COLPENSIONES y memorial de la parte ejecutante dando cuenta del cumplimiento de la obligación por parte de COLPENSIONES. Rad. 1100131050-37-2022-00435-00. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por MYRIAM RAMÍREZ MEJIA contra LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. RAD. 110013105-037-2022-00435-00.

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que el pasado 21 de febrero de 2023 se libró mandamiento de pago en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES; para dar cumplimiento a lo dispuesto por el art. 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, se ordenó notificar a COLPENSIONES en los términos de que trata el parágrafo único del artículo 41 del CPT y de la SS., y a PORVENIR S.A en los términos de que tratan los arts. 291 y 292 del CGP.

Al efecto, el apoderado de la parte ejecutante aportó a folios 225-233 copia del mensaje de datos remitido a las direcciones electrónicas de las ejecutadas, siguiendo los parámetros dispuestos por los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, trámite que no cumple las disposiciones ordenadas en el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago.

No obstante, la demandada **COLPENSIONES** presentó escrito de contestación a la demanda, antes de que el despacho realizará el trámite de notificación, razón por la que es procedente inferir que la entidad administradora pública de pensiones tiene conocimiento del proceso y se tendrá **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**.

Sería del caso correr traslado de las excepciones propuestas por **COLPENSIONES**, sin embargo, el apoderado del ejecutante incorporó memorial dando cuenta del cumplimiento de las obligaciones de hacer ordenadas en el mandamiento de pago (fls.307-308).

En ese orden, dado que **COLPENSIONES** cumplió con las obligaciones asignadas en el mandamiento de pago, se **ORDENA LA TERMINACIÓN** del proceso en contra de esta ejecutada.

Respecto de las obligaciones contraídas por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A.**, se observa que no ha dado cumplimiento a las mismas; en consecuencia, la acción continuará solo respecto de esta compañía.

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento al trámite de notificación ordenado desde el auto admisorio, esto es ciñéndose estrictamente a lo dispuesto por los arts. 291 y 292 del CGP en concordancia con el art. 29 del CPT y de la SS, **trámite que puede llevar a cabo en la direcciones, física o electrónica, reportadas en la demanda.**

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR

Juez

¹ https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILj_ku24w%3d

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LMR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 087 de fecha 2 de JUNIO de 2023.



**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO**

CÓDIGO QR



Firmado Por:

Diana Carolina Hernandez Tovar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

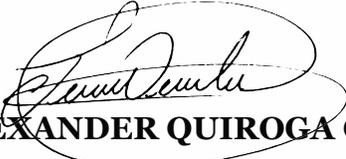
Código de verificación: **9d71ad34b56ce10b5bd6ee14fdc895ef4cd876a858f0fe7b84b3012e5ef81b46**

Documento generado en 01/06/2023 07:22:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de marzo de 2023, al Despacho del señor Juez con contestaciones a la demanda. La demanda no fue reformada, modificada, ni adicionada. Rad. 1100131050-37-2021-00577. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
PROMOVIDO POR DIEGO ALONSO CAÑAS SANCHEZ CONTRA LA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,
LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A. Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. RAD. 110013105037-2021-
00577-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2022 se requirió al demandante para que allegara los comprobantes de notificación de las diligencias a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** Empero, antes de que la parte actora acreditara los trámites de notificación, los fondos privados presentaron escritos de contestación.

Por lo anterior, es razonable inferir que las compañías accionadas tienen conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁN NOTIFICADAS** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP.

En ese orden, **RECONOCER** personería adjetiva al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ**, identificado con C.C. 79.985.203 y T.P.

115.849 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública No. 3748 del 22 de diciembre de 2022.

Igualmente, **ADMITIR** la contestación de la demanda que presentó el apoderado de **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** por cumplir los requisitos exigidos en el art 31 de CPT y de la SS. (fls.685-791).

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **LUISA MARÍA EUSSE CARVAJAL**, identificada con C.C. 1.037.628.821 y T.P. 307.014 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en los términos y para los efectos del poder otorgada mediante escritura pública No. 371 del 25 de abril de 2019.

Adicionalmente, **ADMITIR** la contestación de la demanda que presentó la apoderada de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** por cumplir los requisitos exigidos en el art 31 de CPT y de la SS. (fls.792-862).

Señalar el día cinco **(5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 pm)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, diligencia que se llevara cabo mediante el uso de la plataforma LIFE SIZE.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia. Para tal efecto, deberá disponer todas las herramientas tecnológicas que se requieran para garantizar la presencia de las partes y las personas que deban comparecer a la audiencia, conforme lo establece el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

LMR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR

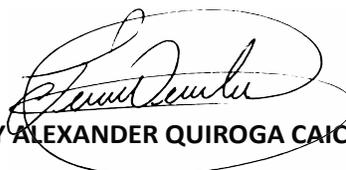
Juez

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
087 de Fecha **2 de JUNIO de 2023**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Diana Carolina Hernandez Tovar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

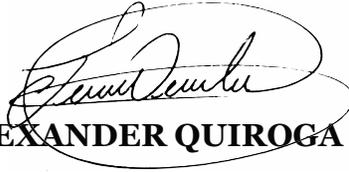
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **129ec5525a982ce902253263158b1ec66a47df367ee339cc667b40ae9dfeae16**

Documento generado en 01/06/2023 07:22:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de marzo de 2023, al Despacho del señor Juez con contestaciones a la demanda y al llamamiento en garantía. La demanda no fue reformada, modificada, ni adicionada. Rad. 1100131050-37-2022-00183. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
PROMOVIDO POR ARTURO AVILES CUELLAR CONTRA MECÁNICOS
ASOCIADOS S.A.S –MASA S.A.S-, INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS
MEXICO S.A.S. -ICA DE MÉXICO S.A.S.- QUIENES CONFORMAN EL
CONSORCIO PIPELINE MAINTENANCE ALLIANCE; ECOPETROL S.A.,
CENT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. Y
COMO LLAMADA EN GARANTIA CONFIANZA S.A.RAD.110013105-037-
2022-00183-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 30 de enero de 2023, se aceptó el llamamiento en garantía de las sociedades **MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S -MASA S.A.S- e INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS MEXICO S.A.S. -ICA DE MÉXICO S.A.S.-** en calidad de integrantes del **CONSORCIO PIPELINE MAINTENANCE ALLIANCE**, así como de la sociedad **CONFIANZA S.A.** y se requirió su notificación en los términos de que trata el art. 291 y 292 del CGP.

Antes de que la parte accionada acreditara el trámite de notificación a las llamadas en garantía **-MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S -MASA S.A.S- e INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS MEXICO S.A.S. -ICA DE MÉXICO S.A.S.- que CONFORMAN EL CONSORCIO PIPELINE MAINTENANCE ALLIANCE- y CONFIANZA**, procedieron a dar contestación como consta a folios 3146-3540.

Así las cosas, se tiene que las sociedades que conforman el citado consorcio, el consorcio y la aseguradora **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - SEGUROS CONFIANZA**, aportaron contestación a los llamamientos en garantía, como consta a folios 3541-3542 y 2968-3145, por lo anterior, es razonable inferir que tienen conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁN NOTIFICADAS** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP.

Ahora, es pertinente aclarar, que si bien el apoderado de **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** aportó a folios 2706-2962, copia de envío de mensaje de datos a las llamadas en garantía en los términos previstos por la Ley 2213 de 2022, dichas diligencias no se ciñeron a la orden proferida por el despacho judicial en auto anterior, razón por la cual no se puede tener por notificadas personalmente a las llamadas en garantía, pero si por conducta concluyente.

En este orden, **RECONOCER** personería adjetiva a la firma **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.** para que para que ejerza la representación judicial del **CONSORCIO PMA, INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS MÉXICO S.A.S. y MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S., integrantes del consorcio citado**, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 3177, 3193 y 3225.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **JHON SEBASTIÁN MOLINA GÓMEZ**, identificado con C.C. 1.018.466.887 y T.P. 276.201 del C.S.J., para que actúe como apoderado del **CONSORCIO PMA, INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS MÉXICO S.A.S. y MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder registrado en el certificado de existencia y representación legal incorporado a folios 3236-3254 del expediente digital.

ADMITIR la contestación de la demanda y de llamamiento que presentó el apoderado del **CONSORCIO PMA, INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS MÉXICO S.A.S. y MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S.**, por cumplir los requisitos exigidos en el art 31 del CPT y de la SS. (fls.3146-3541).

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **JOHN FREDY ALVAREZ CAMARGO**, identificado con C.C. 7.184.094 y T.P. 218.766 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.-CONFIANZA S.A.** en los términos y para los efectos del poder visible a folios 3009-3017.

ADMITIR la contestación de la demanda y llamamiento que presentó el apoderado de la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.- CONFIANZA S.A.** por cumplir los requisitos exigidos en el art 31 de CPT y de la SS. (fls.2968-3145).

Señalar el día **dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 am)** , para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, diligencia que se llevara cabo mediante el uso de la plataforma LIFE SIZE.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia. Para tal efecto, deberá disponer todas las herramientas tecnológicas que se requieran para garantizar la presencia de las partes y las personas que deban comparecer a la audiencia, conforme lo establece el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

LMR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

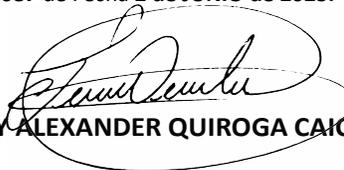
² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
087 de Fecha **2 de JUNIO** de **2023**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Diana Carolina Hernandez Tovar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

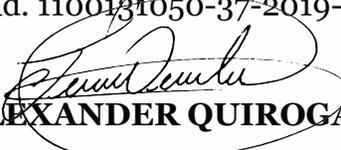
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e53d5206bf46eb60c7b1743ff65698f351a82e479e2186c6b97fe4fbc2e533**

Documento generado en 01/06/2023 07:22:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de febrero de 2023, al Despacho del señor Juez con contestación a la demanda. La demanda no fue reformada, modificada, ni adicionada. Rad. 1100131050-37-2019-00793. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por OLIVERIO GONZÁLEZ TORRES contra SEGURIDAD PUNTUAL LIMITADA Rad. 1100131050-37-2019-00793-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 27 de julio de 2022 se ordenó el emplazamiento de la demandada y se designó como curadora ad-litem a la Doctora **SONIA PATRICIA MARTINEZ GOMEZ** quien aceptó el cargo como consta a folio 83, quien dentro del término legal presentó escrito contestando la demanda como se vislumbra a folios 86-91, memorial que cumple los parámetros del art. 31 del CPT y de la SS, razón por la cual **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda.

Así las cosas, señalar el día **once (11) diciembre de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las dos y quince de la tarde (2:15 pm)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, diligencia que se llevara cabo mediante el uso de la plataforma LIFE SIZE.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar

todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia. Para tal efecto, deberá disponer todas las herramientas tecnológicas que se requieran para garantizar la presencia de las partes y las personas que deban comparecer a la audiencia, conforme lo establece el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

Remítase comunicación a la dirección electrónica gerencia@seguridadpuntual.com informando la fecha de la diligencia.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

LMR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA HERNANDEZ TOVAR
Juez

CÓDIGO QR

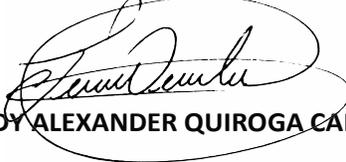


¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
087 de Fecha **2 de JUNIO** de **2023**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Diana Carolina Hernandez Tovar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

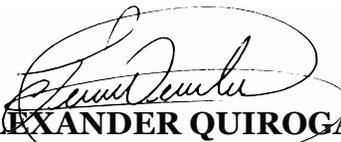
Código de verificación: **fa74a792d4ac3fdacc3b9831cd4b2efa2e358df13b4a3959578eb055c378117b**

Documento generado en 01/06/2023 07:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de febrero de 2023, al Despacho del señor Juez con escritos de contestación a la demanda. La demanda no fue modificada, adicionada, ni reformada. Rad.1100131050-37-2022-00041-00. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por CESAR DARIO OROZCO JURADO contra LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A y como vinculada FIDUPREVISORA en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Rad. 110013105-037-2022-00041-00

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 06 de diciembre de 2022, se ordenó la vinculación de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA n calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, entidad notificada en los términos del parágrafo único del art. 41 del CPT y de la SS, como consta a folios 272-273, que dentro del término legal procedió a contestar la demanda, bajo los parámetros del art. 31 del CPT y de la SS.

Por lo anterior, **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, que actúa en la calidad enunciada.

De igual forma, **RECONOCER** personería adjetiva al Doctor **YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ** identificado con C.C. 80.912.758 y T.P. 218.185 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la demandada **FIDUCIARIA**

LA PREVISORA S.A. en los términos y para los efectos del poder visible a folio 283 del expediente digital.

En este orden, señalar el día **siete (7) diciembre de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 pm)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, diligencia que se llevara cabo mediante el uso de la plataforma LIFE SIZE.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia. Para tal efecto, deberá disponer todas las herramientas tecnológicas que se requieran para garantizar la presencia de las partes y las personas que deban comparecer a la audiencia, conforme lo establece el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR

Juez

LMR

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
087 de Fecha **2** de **JUNIO** de **2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:

Diana Carolina Hernandez Tovar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

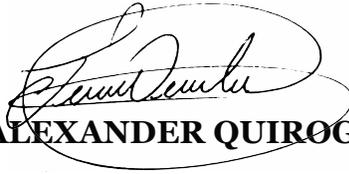
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f9ee85f67c575ab48489d162a71e8b3db0cd156be2403ef9b229062fb330a02**

Documento generado en 01/06/2023 07:28:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de marzo de 2023, al Despacho del señor Juez con copia de envío de mensaje de datos a correos electrónicos, con escritos de contestación a la demanda. Rad. 110013105037-2021-00129-00. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL ADELANTADO POR JOSÉ NORBERTO NIÑO ALFONSO CONTRA GRIJALBA CONSTRUCCIONES METÁLICAS INGENIEROS LIMITADA EN LIQUIDACIÓN Y SOLIDARIAMENTE CONTRA MYRIAM AMPARO ROMERO MOLINA, JORGE EDILBERTO GRIJALBA CUERVO, EDUARDO MAURICIO GRIJALBA CUERVO, JORGE ENRIQUE GRIJALBA CASTRO Y OLGA ELIZABETH GRIJALBA CUERVO EN SU CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR JORGE ENRIQUE GRIJALBA DÍAZ (Q.E.P.D.) RAD. 110013105-037-2020-00129-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante proveído de fecha 15 de febrero de 2023, se ordenó la notificación de los demandados **JORGE EDILBERTO GRIJALBA CUERVO, EDUARDO MAURICIO GRIJALBA CUERVO, JORGE ENRIQUE GRIJALBA CASTRO Y OLGA ELIZABETH GRIJALBA CUERVO**, teniendo en cuenta las direcciones electrónicas que aparecen registradas a folios 124-125.

Ahora, la parte actora aportó a folios 135-138, copia de acuse de recibo de mensajes de datos a las direcciones electrónicas reseñadas a folios 124-125, documento del cual no puede extraerse el trámite de notificación ordenado desde el auto admisorio, esto es bajo los parámetros de que trata el art. 291 y 292 del CGP.

Razón por la cual se requiere al abogado de la parte actora a fin de que realice el trámite de citatorio y eventual aviso con destino a los demandados **JORGE EDILBERTO GRIJALBA CUERVO**, **EDUARDO MAURICIO GRIJALBA CUERVO** y **JORGE ENRIQUE GRIJALBA CASTRO**, ya sea acudiendo a la dirección física o mediante correo electrónico.

Por otra parte, la demandada **OLGA ELIZABETH GRIJALBA CUERVO DE RODADO** aportó poder conferido a la abogada **DIANA ZULETA MARTÍNEZ** y contestación a la demanda (fls.271-307) por lo anterior, es razonable inferir que tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 del CGP.

RECONOCER personería adjetiva a la abogada **DIANA ZULETA MARTÍNEZ** para que ejerza la representación judicial de la demandada **OLGA ELIZABETH GRIJALBA CUERVO DE RODADO**, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 289-290.

Igualmente, **ADMITIR** la contestación de la demanda que presentó la apoderada de **OLGA ELIZABETH GRIJALBA CUERVO DE RODADO**, por cumplir los requisitos exigidos en el art 31 del CPT y de la SS. (fls.271-307).

Por otro lado, se observa que en el memorial aportado por el extremo actor para informar las direcciones de los demandados (fls.124-125) se incluyeron como herederos determinados a **OLGA MARTHA VIRGINIA GRIJALBA CUERVO**,

EDGAR FERNANDO GRIJALBA CUERVO, OLGA GRIJALBA CUERVO, CAMILO ARMANDO GRIJALBA CUERVO, MARCELA GRIJALBA MANCILLA, VALERIA ARBELAEZ RODADO, SILVIA ARBELAEZ RODADO, SANTIAGO QUINTERO RODADO y PABLO QUINTERO RODADO.

Conforme a lo informado, el despacho considera procedente integrar a la Litis a los herederos determinados relacionados en precedencia, para lo cual se ordenará lo pertinente de conformidad con el artículo 61 del C.G.P, aplicable por expresa disposición del art. 145 del C.P.L y S.S.

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a los vinculados **OLGA MARTHA VIRGINIA GRIJALBA CUERVO, EDGAR FERNANDO GRIJALBA CUERVO, OLGA GRIJALBA CUERVO, CAMILO ARMANDO GRIJALBA CUERVO, MARCELA GRIJALBA MANCILLA**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore los correspondientes citatorios, los cuales tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, la parte demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

El anterior deberá efectuar en las direcciones electrónicas reportadas a folios 124-125 pero ciñéndose estrictamente a los parámetros legales señalados.

Una vez se dé cumplimiento a lo resuelto y quede en firme la vinculación dispuesta se procederá a resolver lo que en derecho corresponde frente a las contestaciones presentadas por **VALERIA ARBELAEZ RODADO, SILVIA ARBELAEZ RODADO, SANTIAGO QUINTERO RODADO y PABLO QUINTERO RODADO.**

Por último, se tiene que el curador designado para representar los intereses de los herederos indeterminados presentó rechazo al cargo de curador alegando que ya no ejerce habitualmente la profesión de abogado debido a que se encuentra pensionado desde noviembre de 2021 y que por recomendaciones médicas se retiró del ejercicio profesional.

Por lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P, se **RELEVA** del cargo al Doctor **ALBERTO DE JESÚS GALINDO ACOSTA**.

En consecuencia, se **DESIGNA** como **CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses de los **HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JORGE ENRIQUE GRIJALBA DÍAZ**; al Doctor **ANDRES BRAVO MANCIPE** abogado que habitualmente ejerce esta profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.134.277 y portador de la Tarjeta Profesional No. 217.847 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Comuníquese la designación al correo electrónico, bravopatronconsultores@gmail.com, para que tome posesión del cargo y se notifique del auto admisorio de la demanda e infórmesele que el cargo es de obligatoria aceptación de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del C.G.P.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR

Juez

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIjku24w%3d>

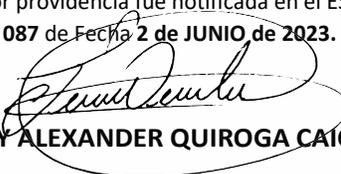
² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
087 de Fecha **2** de **JUNIO** de **2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Diana Carolina Hernandez Tovar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

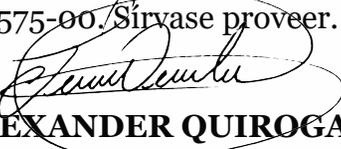
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb09031c4c7728685f445f440c0a2a6dcb416559828fc071490fd474fb178d0f**

Documento generado en 01/06/2023 07:28:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de marzo de 2023, informo al Despacho del señor Juez que COLPENSIONES contestó el llamamiento en garantía. Rad. 110013105037-2020-00575-00. ~~Sírvase proveer.~~


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C. primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL ADELANTADO P O R MARTHA LUCETTE GUARIN PULECIO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y LLAMADA EN GARANTÍA SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. RAD. 110013105-037-2020-00575-00.

Visto el informe secretarial y luego de la lectura de la contestación presentada por COLPENSIONES frente al llamamiento realizado por PORVENIR S.A. (fls.966), se tiene que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el art 31 del CPT y de la SS, por ello se tendrá por contestado el llamamiento en garantía.

Señalar el día **seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las dos y quince de la tarde (2:15 pm)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, diligencia que se llevara cabo mediante el uso de la plataforma LIFE SIZE.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar

todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia. Para tal efecto, deberá disponer todas las herramientas tecnológicas que se requieran para garantizar la presencia de las partes y las personas que deban comparecer a la audiencia, conforme lo establece el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

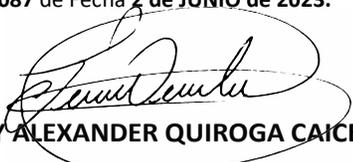
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

LMR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
087 de Fecha **2 de JUNIO de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

CÓDIGO QR



LMR

Firmado Por:
Diana Carolina Hernandez Tovar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

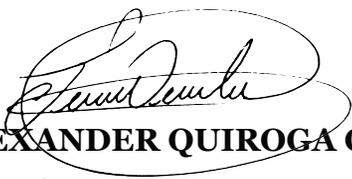
Código de verificación: **088b7661fae5874680338e8ae13b8abcf5bf5cf6392f90ab32090db23316117a**

Documento generado en 01/06/2023 07:28:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de febrero de 2023. Al Despacho del señor Juez con contestación de **MORELCO** como llamada en garantía. RAD. 1100131050-37-2021-00399-00.

Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por el señor RUBEN DARIO RODRIGUEZ VALENCIA contra MORELCO S.A.S y CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS SAS. y como llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS – CONFIANZA S.A. Rad. 110013105-037-2021-00399-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que **MORELCO S.A.S.** presentó dentro del término legal escrito de contestación al llamamiento en garantía bajo los parámetros establecidos por el art. 31 del CPT y de la SS, siendo procedente **TENER POR CONTESTADO** el llamamiento propuesto por **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS SAS.**

Igualmente, se reconoce personería adjetiva a la abogada **CLAUDIA ANDREA CANO GONZALEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.869.669 y portadora de la T.P. No. 338.180 del CSJ en calidad de apoderada judicial de **MORELCO S.A.S.**

Por otro lado, advierte el despacho que el apoderado de la demandada **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S,** no ha dado

cumplimiento a los trámites de notificación ordenados en autos del 05 de septiembre de 2022 y 08 de febrero de 2023.

Por lo anterior, se le **REQUIERE** a fin de que realice los trámites de notificación con destino a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS – CONFIANZA S.A.** ciñéndose estrictamente a la norma imperativa procesal art. 291 y 292 del CGP, en concordancia con el art. 29 del CPT y de la SS.

Se advierte que el anterior trámite lo podrá efectuar a través de las direcciones físicas o electrónicas reportadas en el certificado de existencia y representación legal, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el art. 66 del CGP aplicable por analogía expresa del art. 145 del CPT y de la SS.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser consultados en la página principal de la Rama Judicial en el link consulta de procesos¹; así como en estados electrónicos publicados también en la página principal de la Rama Judicial², donde podrán ver el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

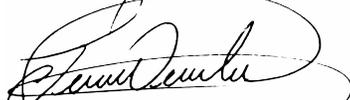


DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
087 de Fecha **2 de JUNIO de 2023.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

¹

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=NNHqHKqgoJ9QZWxCYxebzmjUEWc%3d>

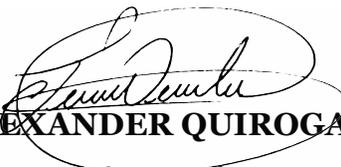
² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

CÓDIGO QR



PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por CARMENZA ARIAS PEREZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PORVENIR S.A.. RAD No. 110013105-037-2020-00435-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de febrero de 2023, informo al Despacho que se encuentra vencido el término para presentar oposición a las excepciones formuladas. Rad. 1100131050-37-2022-00213-00. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., primero (01) de junio



de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por NERY CECILIA GÓMEZ SALGADO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. 110013105037-2022-00213-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 02 de febrero de 2023 se corrió traslado de las excepciones propuestas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a la parte ejecutante, que dentro del término legal presentó escrito descorriendo.

Por otra parte, se advierte que las ejecutadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** fueron notificadas por estado en los términos del art. 306 del CGP, sin embargo, vencido el término legal guardaron silencio.

De conformidad con lo anterior, se dispone **PROGRAMAR** el día doce **(12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 pm)**, para que tenga lugar la audiencia de resolución de las excepciones del proceso ejecutivo, conforme lo dispone el art. 443 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 CPT y de la SS. Diligencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma LIFE SIZE, para lo cual serán citados en forma previa a través de los correos electrónicos informados por los apoderados judiciales de las partes.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



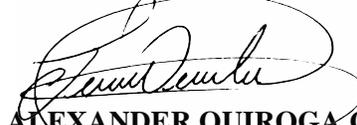
DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR

Juez

LMR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 087 de Fecha 2 de JUNIO de 2023.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

CÓDIGO QR



Firmado Por:

Diana Carolina Hernandez Tovar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

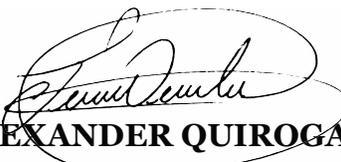
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23b1f1a1ec2f38ac91b9b556a00ed6c27b43ff7a5efa2dd3ee01c82a70c6f711**

Documento generado en 01/06/2023 07:28:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., .09 de febrero de 2023, al Despacho informando que las demandadas se notificaron en legal forma, presentaron escritos de contestación a la demanda dentro del término legal y con escrito de reforma a la demanda. Rad. 110013105037-2022-00159-00. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JOSÉ OMAR DIAZ
contra SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES DE LA UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y
MANTENIMIENTO VÍAL DE BOGOTÁ D.C. -SINTRAUNIOBRAS DE
BOGOTÁ D.C.- y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL DE BOGOTÁ D.C. RAD.
110013105-037-2022-00159-00.**

Seria del caso entrar a definir sobre lo referente a la notificación de las entidades accionadas como de los escritos de contestación, si no fuera porque este estrado judicial advierte que esta jurisdicción carece de competencia para conocer el asunto.

Lo anterior, por cuanto el accionante persigue la declaratoria de un contrato de trabajo entre el demandante y **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL DE BOGOTA D.C.** “**SINTRAUNIOBRAS BOGOTA D.C.**”, con fundamento en el principio de la primacía de la realidad sobre las formas con el consecuente pago de reliquidación de acreencias laborales, pretensión que no es del resorte de esta Jurisdicción como se pasa a explicar.

La H. Corte Constitucional, definió que cuando se pretenda la declaratoria de un contrato de trabajo con una entidad pública, estos temas escapan de la órbita de la competencia residual contenida en el artículo 2 numeral 5 del C.P.T. y de la S.S,

controversia que debe ser zanjada por la jurisdicción de lo contencioso administrativo a la luz del artículo 104 numeral 2 del C.P.A.C.A., (A461-2021 y A492- 2021).

En la providencia A-492 de 2021, la referida Corporación determinó:

*“En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. Lo anterior conlleva la necesidad de que la **Sala Plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos**”.* En efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.

Ahora bien, en el caso concreto, si en gracia de discusión se “revisara preliminarmente” la posible asimilación de las labores desempeñadas por el demandante para intentar ubicarlas en las que corresponden a un empleado público o a un trabajador oficial, se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia para conocer de este tipo de asuntos, con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación. **De hecho, en casos en los que se ha pretendido acudir ante la jurisdicción ordinaria para obtener el reconocimiento de acreencias laborales que corresponden a entes territoriales por personas que prestan servicios de vigilancia y celaduría, las autoridades de la especialidad laboral han absuelto a las entidades accionadas, en la medida en que no se logra probar la calidad de trabajadores oficiales de los demandantes pues dichas labores no tienen relación directa con “la construcción y el sostenimiento de obras públicas”[69].(Negrillas por la Sala).**”.

Así las cosas, observa el despacho que conforme criterio reciente de la H. Corte Constitucional cuando se discute la existencia o el reconocimiento de un vínculo laboral y el consecuente pago de acreencias laborales, es necesario determinar si el contrato que unió al demandante con la entidad pública tiene una naturaleza distinta al que se suscribió y es de tipo laboral, función que únicamente puede adelantar el Juez de lo contencioso administrativo, quien además es el llamado a determinar si la labor contratada podía o no cumplirse con personal de planta, o si requería de conocimientos especializados.

Adicionalmente, H. Corte Constitucional concluyó que una evaluación preliminar para determinar si las funciones desempeñadas por el demandante en este tipo de procesos se ajustan o no a las de un empleado público, conllevaría a desatar la controversia de fondo antes de tramitar el proceso, con lo cual *“se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia (...), con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación”*, como ha ocurrido en casos sometidos a la jurisdicción ordinaria en los que se han absuelto las entidades públicas por no encontrar probada la calidad de trabajadores oficiales en los demandantes.

El anterior criterio también ha sido acogido por el superior funcional de este Juzgado, en la medida que en la providencia dictada el 15 de noviembre de 2022, dentro del proceso 014-2019-701, M.P. Alejandra María Henao Palacio en un caso similar, esto es, en el que el trabajador pretendía la declaratoria de la existencia de una relación laboral con COLPENSIONES, argumentando que su vinculación se presentó a través de un contrato de trabajo suscrito con la compañía ACTIVOS S.A., pero dado el acuerdo comercial suscrito con la entidad de seguridad social, las labores o funciones, las ejecutó en esta última *-que actuó como verdadera empleadora-*, se ordenó la remisión del expediente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por ser la autoridad judicial competente para conocer del asunto e igual situación aconteció en el proceso N° 011-2014-00498 M.P. Marceliano Chavez Avila, en el que los demandantes demandantes, pese a que suscribieron un contrato con un consorcio, cuyas sociedades integrante fueron llamadas al juicio, pretendía la declaratoria del contrato con la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL.

En consecuencia, en aras de garantizar el debido proceso, en especial el derecho a ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente

le ha asignado competencia -Juez Natural-, y materializar el principio a la igualdad, de conformidad con lo reglado en los artículos 16 y 138 del C.G.P., se dispondrá la remisión del expediente al reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

En el evento que dicha especialidad aduzca falta de Jurisdicción para conocer este asunto, de una vez esta sede judicial plantea el conflicto negativo de competencia, para que la CORTE CONSTITUCIONAL defina el funcionario judicial que debe conocer del trámite ordinario impetrado por **JOSÉ OMAR DIAZ** contra **SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VÍAL DE BOGOTÁ D.C. -SINTRAUNIOBRAS DE BOGOTÁ D.C.-** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL DE BOGOTÁ D.C.**, por ser esta la autoridad competente para resolver el eventual conflicto de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.:**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de la presente demanda ordinaria conforme la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR por intermedio de la Oficina Judicial de Reparto las presentes diligencias, para sea repartido ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para lo de su cargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Secretaría deberá dejar las respectivas constancias de rigor y adelantar el trámite ordenado.

TERCERO: En caso de no aceptarse la competencia, desde ya se propone el conflicto negativo de jurisdicción ante la Honorable Corte Constitucional, para que sea resuelto por dicha Corporación.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como

en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR

Juez

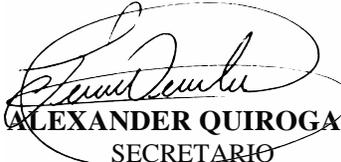
CÓDIGO QR



LMR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 087 de Fecha 2 de JUNIO de 2023.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Diana Carolina Hernandez Tovar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

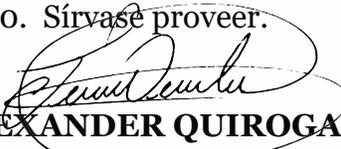
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93a45b7e625e354c17a0e64c4b84f136386bb307694ad889406403ac813581c9**

Documento generado en 01/06/2023 07:28:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de febrero de 2023, al Despacho del señor Juez con memorial de la parte actora acreditando trámite de notificación. Rad. 110013105037-2020-00495-00. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por la señora NANCY CRISTINA MARTÍNEZ LESMES contra MEDICOS ASOCIADOS S.A.-ACOTSALUD y FUNDACIÓN COLOMBIA NUEVA VIDA. Rad. 1100131050-37-2020-00495-00.

Visto el informe secretarial, observa el despacho que en auto del 31 de agosto de 2022, se requirió la notificación personal de las demandadas **ACOTSALUD** y **FUNDACIÓN COLOMBIA NUEVA VIDA** conforme lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del CGP en concordancia con el art. 29 del CPT y de la SS.

El apoderado de la parte actora allegó memorial visible a folios 181-192 aportando constancias de notificación negativa expedidas por la empresa de mensajería **SERVIENTREGA** e **INTERRAPIDISIMO** registrando la devolución por cambio de domicilio y traslado (fls.184 y 187).

Sería del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso tercero del art. 29 del CPT y de la S.S., no obstante, dentro de las presentes diligencias la parte actora informó la existencia de direcciones electrónicas sitios donde debe agotarse el trámite de notificación ordenado desde el auto admisorio.

Por lo anterior, a fin de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y evitar futuras nulidades por secretaría efectúese el trámite de citatorio en los términos de que trata el art. 291 del CGP y eventualmente, el aviso del art. 292 del CGP en las direcciones electrónicas acotsalud@gmail.com y fundacioncolombianuevavida1@gmail.com .

Cumplidos los trámites ordenados regresen las diligencias al despacho para lo que corresponda.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR

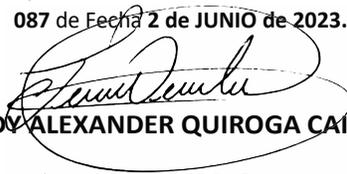
Juez

Página 3 de 3

LMR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
087 de Fecha **2** de **JUNIO** de **2023**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

CÓDIGO QR



Firmado Por:

Diana Carolina Hernandez Tovar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e902f5d76b9e82a24e3a745dc17e2a77be017aef9d2c573f67fcee3fc16d75bb**

Documento generado en 01/06/2023 07:28:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>